#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 013

Fecha Estado: 25/01/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160044800	Ejecutivo	LUZ ENID SOSSA PEREZ	DIEGO ALEXANDER RESTREPO	Auto ordena oficiar	24/01/2024		
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud ORDENA ENTREGA DE DINEROS	24/01/2024		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que ordena requerir ORDENA REQUERIR SECUESTRE	24/01/2024		
05615318400120230036900	Ejecutivo	VERONICA VILLEGAS MEDINA	JHOAN JOSE ALVAREZ CASTAÑO	Auto que resuelve solicitudes no tiene en cuenta notificacion	24/01/2024		
05615318400120230037900	Verbal	BEATRIZ DEL SOCORRO LOPEZ LOPEZ	ABELARDO DE JESUS OCHOA GARCIA	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2023	24/01/2024		
05615318400120230039700	Ejecutivo	MARIA ELENA RAMIREZ RESTREPO	EDUAR ALEJANDRO CASTAÑO CUERVO	Auto que resuelve solicitudes no tiene en cuenta notificacion	24/01/2024		
05615318400120230044400	Verbal Sumario	DAVID ANTONIO OSORIO JIMENEZ	GLADYS DEL SOCORRO OSORIO JIMENEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADOR AD-LITEM - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	24/01/2024		
05615318400120230047800	Verbal	JORGE MARIO GAITAN URIBE	ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	24/01/2024		
05615318400120230050800	Verbal Sumario	CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA	LUIS GENARO ESPINOSA MESA	Auto rechaza demanda POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	24/01/2024		

ESTADO No. 013				Fecha Estado: 25/0	1/2024	Página	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120240000800	Peticiones	GLORIA CECILIA PATIÑO OSPINA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	24/01/2024		
05615318400120240000900	Verbal	LUZ MARINA ESCOBAR ARANGO	ELIAS DAVID GLORIA CASTAÑEDA	Auto que admite demanda	24/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rad 2023-00369 Ejecutivo

Rionegro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

No se acepta la notificación remitida a la parte convocada por pasiva, del auto que libra mandamiento de pago de la acción referenciada, toda vez que en la comunicación remitida medio del correo electrónico por hoanjoh16@hotmail.com, no cumple los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2023, vigente al momento del acto de notificación, teniendo en cuenta que se citan allí, normas atinentes a la notificación en dirección física, inicialmente mediante citación para notificación personal (art. 291 CGP) y al mismo tiempo, una norma que regula la notificación electrónica (que se materializa en el mismo acto), hecho este último que confunde al receptor de los términos para asistir o que se entienda practicada la notificación. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta la notificación enviada a la parte demandada y se requiere a la parte demandante para que lo intente nuevamente en debida forma.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aff9e6db42b6a8bece457ebe85c08cbb107e0d415eb90c50a6e2c4486ca11d33

Documento generado en 24/01/2024 10:49:06 AM



Rionegro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución Radicado: 2023-00379-00.

Siendo presentado al Juzgado la constancia de envío y confirmación de recibo de la demanda, anexos y auto admisorio al señor ABELARDO DE JESÚS OCHOA GARCÍA, mediante mensaje de datos enviado el 19 de diciembre de 2023 vía WhatsApp al número 3117333249, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 22 del mismo mes y año, y el término de traslado empezó a correr el día 26 de diciembre de 2023.

Vencido el término de traslado al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

# NOTIFÍQUESE,

## ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b85aab324b4dc1d1aa5911e39c2a9578acaf6cbe89feffdc6a91219379072b87

Documento generado en 24/01/2024 10:49:07 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rad 2023-00397 Ejecutivo

Rionegro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

No se acepta la notificación remitida a la parte convocada por pasiva, del auto que libra mandamiento de pago y la demanda y anexos de la acción referenciada, toda vez que en la comunicación remitida por medio del whatsapp 3116347962 no se identifica ni la fecha de envío, ni la fecha de recepción del mismo, además no cumple los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2023, vigente al momento del acto de notificación, teniendo en cuenta que se citan allí, normas atinentes a la notificación en dirección física (art. 291 CGP) y al mismo tiempo, una norma que regula la notificación electrónica, hecho este último que confunde al receptor de los términos para asistir o que se entienda practicada la notificación. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta la notificación enviada a la parte demandada y se requiere a la parte demandante para que lo intente nuevamente en debida forma.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5463be9d13578c96cc43df14c981202e6f86b4439cda580b945606154f7a1414**Documento generado en 24/01/2024 10:48:54 AM



#### Rionegro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos. Radicado: 2023-00444-00

En razón a los escritos recibidos el día 12 de enero de la corriente anualidad de parte del abogado Mauricio Cardona Sánchez, donde manifiesta aceptar el cargo para el cual fue nombrado, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a al curador ad-litem designado para representar a la señora GLADYS DEL SOCORRO OSORIO JIMÉNEZ, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de noviembre de 2023, a partir del día 12 de enero de 2024, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del C.G.P., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del curador (<a href="mailto:eymabogadosma@gmail.com">eymabogadosma@gmail.com</a>) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones. Remítase igualmente el expediente al gestor judicial demandante (<a href="mailto:leadprm@gmail.com">leadprm@gmail.com</a>), quien así lo solicitó en escrito de 15 de enero pasado.

Vencido el término de traslado del extremo pasivo, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

## Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4554a133080d0dcb3da3337a91a752d78446cfae36ca23eea7c3209bc26419**Documento generado en 24/01/2024 10:48:56 AM



#### Rionegro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Jorge Mario Gaitán Uribe
DEMANDADO:	Ana Clemencia Restrepo Posada
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023 00478</b> 00
ASUNTO:	Inadmite Demanda Por Segunda Vez

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda exigiendo el cumplimiento de diferentes requisitos, entre ellos, adecuar la solicitud de medidas cautelares a las señaladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en tanto la pedida no aplica para esta clase de procesos. Dentro de la oportunidad concedida la parte demandante allegó escrito subsanando los requisitos exigidos, pero en torno al referido y relacionado con las medidas cautelares, indicó que no se solicitarían las mismas.

De conformidad con lo expuesto, y toda vez que se desiste de la petición de medidas cautelares, cambian los términos de la demanda inicial estudiada; así las cosas, habrá de ser INADMITIDA por SEGUNDA VEZ, para que se subsane lo siguiente:

- 1. Se aportará copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P. y numeral 3 artículo 69 Ley 2220 de 2022).
- 2. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Para cumplir lo exigido se concede a la parte demandante el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dea50091e86414aec76e4586055848ed3d0dca7bab8496e62a0702a8eaba82**Documento generado en 24/01/2024 10:48:57 AM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA, ANTIOQUIA.

Rionegro, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA.	Adjudicación de Apoyos
RADICADO	056153184001- <b>2023-00508-</b> 00
Interlocutorio N°	51

Por providencia del 13 de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día del 14 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, se aportó memorial que pretendió subsanar la acción; no obstante, el Juzgado estima no haberse cumplido con la totalidad de los lacónicos requisitos por las siguientes razones:

Se inadmitió, entre otras cosas, para que se relacionara de manera clara, concreta y específica en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyado LUIS GENARO ESPINOSA MESA en la actualidad, pues los enlistados en la pretensión cuarta lo son de manera general e indeterminada.

El togado que representa los intereses del impulsor, eleva como pretensión cuarta, entre otras las siguientes:

Numeral 1º subsanado. "Acompañamiento y apoyo para interpretar y representar sus intereses en instancias jurisdiccionales, prejudiciales y administrativas en los cuales sea requerido tales como conciliaciones, procesos liquidatorios, verbales y ejecutivos."

Numeral 5º subsanado. "Cualquier otra actuación frente a la cual el beneficiario del apoyo necesite acompañamiento y/o asesoría."

Claro entonces tenemos que el apoyo pretendido según los numerales anteriores, distan de ser precisos o concretos, tal y como lo exige el artículo 37 de la ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta que es sobre aquellos que debe pronunciarse tanto la valoración de apoyos como la intervención de los interesados en el asunto y de fondo del juez, lo que sumado al principio de congruencia, se establece como incumplido el requisito exigido y de ahí se gesta su rechazo en los términos del inciso 2º, Num. 7º, artículo 90 del CGP.

Así entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda "Verbal Sumario" - Adjudicación Judicial De Apoyos en beneficio de LUIS GENARO ESPINOSA MESA.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ARMANDO GALVIS PETRO Juez Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630e0dad271360c02696083b21c98adfe53d1bd5b9cd72f73948592999990127

Documento generado en 17/01/2024 01:24:23 PM



Rionegro Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001- <b>2024-00008</b> -00

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora GLORIA CECILIA PATIÑO OSPINA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que indique si la sociedad conyugal ya se encuentra disuelta por algún medio legal, de lo contrario se debe adecuar la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto no es posible liquidar una sociedad conyugal sin que haya sido previamente disuelta.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE

#### ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00ac337f599b4bdbc2d2673a46bb02ba4dbef4e2f5d4647666de3b2c384ae4e

Documento generado en 24/01/2024 10:48:57 AM



Rionegro Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de	
	Matrimonio Católico	
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00009-00	
Interlocutorio	Nro. 059	

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora LUZ MARINA ESCOBAR ARANGO, a través de apoderada judicial, en contra del señor ELIAS DAVID GLORIA CASTAÑEDA.
- 2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.
- 4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.
- 5°. Se reconoce personería a la Dra. CRISTIANA ROSELLA PASQUALOTTO VOLA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

# Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c943bcec8b591daaa0bd41e1406d4d678da67275a97aa79d89a0281991c2921d

Documento generado en 24/01/2024 10:48:59 AM



#### Rionegro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Radicado: 2016-00448-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita se oficie a la EPS SALUD TOTAL S.A., con el fin de identificar el empleador del demandado y su dirección "...para hacer efectivo el mandamiento de pago", se accede a ello; consecuencialmente, se ordena oficiar a la EPS mencionada, con el fin de que se sirva informar el nombre del empleador del demandado DIEGO ALEXANDER RESTREPO ORREGO identificado con cedula 15.447.727, su dirección física, al igual que la dirección electrónica y números de contacto.

# NOTIFÍQUESE,

#### ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d59bb2a1e7ca241a91c07034ba959771aa97ee5e15c75b540c53cf565a94c39

Documento generado en 24/01/2024 10:49:01 AM



Rionegro Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2019-00017-00

El apoderado del heredero NORBEY DE JESUS ALZATE GONZALEZ solicitó se ordene la entrega de los títulos que le corresponden a su representado, petición que se puso en conocimiento de las partes, sin que se manifestaran al respecto.

Pues bien, al solicitante le fue adjudicado en la partición la suma de \$16.359.960,8943, suma que se ordenará entregarle y que no se ha concretizado al momento; adicionalmente, con posterioridad a la partición se depositaron dineros que ascienden a \$11.917.172,y por tanto, le corresponde al señor ALZATE GONZALEZ el 11.1115% (porcentaje adjudicado en el inmueble), razón por lo cual, de los dineros últimos depositados, le equivale la suma de \$1.324.176.56.

Recapitulando, se ordena la entrega al señor NORBEY DE JESUS ALZATE GONZALEZ de la suma de \$ 17.684.137.

**NOTIFIQUESE** 

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

# Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a965eb09f817d4d33419b16d607e802885c41dbfae2d66821c6f00b8c38ec10e

Documento generado en 24/01/2024 10:49:02 AM



Rionegro Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	056153184001-2021-00152-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en consecuencia, se requiere al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, en los términos indicados por la citada procuradora judicial, dentro de los diez siguientes a la notificación del presente auto, carga procesal que le incumbe a la parte interesada.

#### **NOTIFIQUESE**

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09010a6553b7b8b93b8f316161afbe794c16808a0b84bdf808460efd37028b12**Documento generado en 24/01/2024 10:49:03 AM